

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda declarativa radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00621-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria Resolución Contrato de Obra Civil instaurada por Jhon James Agudelo Giraldo contra Luis Felipe Romero Piedrahita y Jhon James Orozco Romero, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00621-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Tal y como lo establece el numeral 10° del precitado artículo, la parte demandante deberá indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, Luis Felipe Romero Piedrahita ya que solamente fue aportada la correspondiente al codemandado, Jhon James Orozco Romero.
2. Deberá manifestar las razones por la cuales en los hechos y juramento estimatorio de la demanda se relacionan unos incumplimientos referentes a la cantidad y calidad de los materiales utilizados, así como de las medidas o dimensiones que debían cumplir las obras contratadas, ya que al revisar el contrato de obra aportado se pudo evidenciar que allí no aparecen relacionados tales conceptos, para lo cual, en caso de tenerlos, se deben aportar los documentos donde se puedan verificar estos acuerdos.
3. Deberá aportar un el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas EPN547 donde conste la titularidad del bien por cuenta del demandado Luis Felipe Romero Piedrahita.

4. En caso de que el vehículo de placas EPN547 sea de propiedad del señor Romero Piedrahita, se deberá aportar caución por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3.314.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Si no se aporta la caución exigida, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de ley 2213 de 2022 allegando prueba de la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

5. En caso de que el vehículo objeto de la medida cautelar no sea de propiedad del demandado, deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la verbal sumaria Resolución Contrato de Obra Civil instaurada por Jhon James Agudelo Giraldo contra Luis Felipe Romero Piedrahita y

Jhon James Orozco Romero, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00621-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada, María Helena González de Leguizamón, portadora de la T.P. nro. 38.080 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946f3198e4fa82bd95e0f2f57dfaeb2748abab87642718f15fde498f348ec89**

Documento generado en 21/09/2023 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>